



Luis J. Gevasco
LUIS J. GEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 13203-0/16 "Caffaro Kramer, Rodolfo Ernesto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Caffaro Kramer, Rodolfo Ernesto s/ art. 13944: 2: a incumplimiento de los deberes de asistencia familiar: hijos respecto a los padres-LN 13.944"

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.-

En legal tiempo y forma, en representación del Ministerio Público Fiscal vengo a contestar la vista conferida en los autos mencionados en el epígrafe, respecto del recurso de queja interpuesto por la defensa del imputado Rodolfo Ernesto Caffaro Kramer.

II.-

El recurso directo satisfizo los recaudos formales al haber sido presentado ante el Tribunal Superior de Justicia, por escrito, en plazo, y resulta autosuficiente en tanto contiene una crítica desarrollada del auto denegatorio (art. 33, Ley N° 402). No obstante, por las razones que habrán de exponerse corresponde su rechazo.

Cabe recordar que en el auto de inadmisibilidad la Cámara de Apelaciones, por mayoría, entendió que el recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable, ni demostró la existencia de un verdadero caso constitucional.

La crítica que el recurrente realizó en su presentación directa respecto de tales afirmaciones resulta absolutamente

insuficiente en lo referente al rechazo de la excepción de falta de acción por atipicidad, en tanto ningún análisis realizó para demostrar que el desarrollo posterior del proceso carecería de aptitud para la reparación tempestiva del agravio invocado.

Por otra parte, respecto de la cuestión relativa a la alegada atipicidad de la conducta imputada, la defensa nada ha señalado para controvertir que el tema remite a la consideración de cuestiones de hecho y prueba y de interpretación de normativa infraconstitucional, de modo tal que no justificó la viabilidad de la vía intentada.

Distinto es el panorama en cuanto al cumplimiento de la exigencia de cuestionar una sentencia definitiva o equiparable a tal, en lo que se refiere al agravio vinculado al rechazo de la excepción de cosa juzgada.

A ese respecto resulta de aplicación la jurisprudencia del máximo tribunal en cuanto a que corresponde hacer excepción a la regla según la cual no revisten la calidad de sentencia definitiva las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso penal, en los supuestos en los que el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal (Fallos: 314:377, considerandos 3° y 4°; 335:58, entre otros).

No obstante, no puede pasarse por alto que si bien la queja pone de manifiesto la garantía constitucional que entra en juego en el marco de la excepción referida –non bis in ídem–, la presentación carece de un desarrollo argumental serio que autorice a afirmar que se ha introducido en debida forma un verdadero caso constitucional.

En tal sentido, cabe señalar que la parte actora se agravio respecto de la confirmación del rechazo de la excepción de



Luis J. Cevasco
LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

cosa juzgada, señalando que "en la presente pesquisa el mismo denunciante pretende reeditar una investigación penal sobre idénticos hechos, imputando a mi defendido conductas presuntamente constitutivas de los mismos delitos: abandono de persona e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar" (ver fs. 4), en referencia a la causa n° 21160/2013 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 38, en la que con fecha 28 de abril de 2014 se resolvió desestimar la denuncia.

Sin embargo, tanto el juez de primera instancia como la Cámara de Apelaciones, luego del análisis correspondiente, concluyeron que ambas causas presentaban un objeto procesal distinto, ya que en aquella que tramitó en la justicia nacional -que resultó desestimada- se denunció que el Sr. Caffaro Kramer habría aprovechado la ausencia de su padre del país en el año 1986, para denunciar falsamente su desaparición y utilizar un poder para despojarlo de su participación accionaria en una sociedad y vender sus bienes, mientras que, en el presente caso, se investiga la presunta sustracción del nombrado de su obligación de prestarle a su padre los medios indispensables para su subsistencia.

Al respecto, las críticas esbozadas por el recurrente ante el Tribunal Superior no constituyen más que una reiteración de los agravios anteriormente introducidos y puntualmente analizados en sendas instancias, sin que el desarrollo efectuado en la presentación directa y en el recurso de inconstitucionalidad, importen el planteo de cuestiones novedosas que ameriten un nuevo tratamiento del tema.

De tal manera, resulta evidente que más allá de la relación existente entre la excepción articulada y la garantía que se invoca, la recurrente sólo ha logrado poner de manifiesto un mero desacuerdo

con lo resuelto por los jueces de mérito que, en tanto compromete cuestiones de hecho y prueba, no resulta eficaz para habilitar la vía de excepción intentada.

En tal sentido, tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia que no es un tribunal de mérito, pues le son ajenas tanto las cuestiones de hecho, como la interpretación de la ley común. De otro modo, se trataría de una nueva instancia y todos los procesos deberían concluir en él como última instancia. De ese modo, se impone la jurisprudencia establecida desde sus primeros precedentes, en cuanto a que las “cuestiones de hecho y prueba, como en el presente, en principio no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales”¹.

En el mismo sentido, la Corte Suprema ha remarcado que “Las cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada”².

III.-

¹ TSJ, Expte. nº 1923/02, Expte. Nº 1923/02 “Falbo de Martínez, Palmira s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Falbo de Martínez, Palmira c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, sentencia del 19/2/2003.

² CSJN, T. 330, P. 4770.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

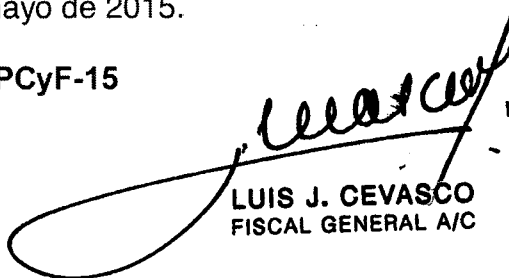
2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

En razón de lo expuesto, solicito que se rechace la queja articulada por el Sr. Defensor de Rodolfo Ernesto Caffaro Kramer, que

ES JUSTICIA

Fiscalía General, *13* de mayo de 2015.

DICTAMEN FG N° 353-PCyF-15


LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste

